



San Martín de los Andes, 19 de Agosto del año 2024.-

VISTAS:

Las presentes actuaciones caratuladas: **AGUILAR JOSE ANTONIO C/ COOPERATIVA OBRERA LIMITADA DE CONSUMO Y VIVIENDA S/ DESPIDO (JJUCI1-EXP-74424/2023)**, del Registro de la Secretaría Única del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería N° UNO de la ciudad de Junín de los Andes; venidos a conocimiento de la Sala 2 de la Cámara Provincial de Apelaciones Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia, con competencia territorial en la II, III, IV y V Circunscripción Judicial, a efectos de resolver, integrada por el **Dr. Juan Manuel Menestrina** y la **Dra. Nancy N. Vielma**.

CONSIDERANDO:

Que, la **Dra. Nancy N. Vielma**, dijo:

I.- Llegan los autos de referencia a conocimiento de esta Alzada [previa tramitación del legajo de Queja caratulado "RODOLFO PAULO FORMARO E/A 'AGUILAR JOSE ANTONIO C/ COOPERATIVA OBRERA LIMITADA DE CONSUMO Y VIVIENDA S/ DESPIDO (EXP 74424/23)' S/ QUEJA" (CSMCI-EXP 926/2024)] a raíz de la apelación interpuesta por los Dres. ..., ... y ... contra la resolución del 29/04/24.

En la decisión cuestionada, el magistrado de grado rechazó el pedido de los profesionales de que se deje sin efecto el despacho firmado por la Sra. Secretaría en fecha 16/04/24, en el que esta, a su vez, rechazó el pedido de los recurrentes de que se les permita asistir a la audiencia de vista de causa de manera telepresencial.

Para desestimar la solicitud, el *a-quo* argumentó que se pretendía impugnar una providencia que resulta ser consecuencia de otra anterior (el auto de apertura a prueba), que se encontraba firme y alcanzada por los efectos de la preclusión.

II.- Apelada la decisión por los letrados (fs. 96/101) y, como señalé, denegada en un primer momento por el a-



quo, esta Alzada ordenaría su tramitación luego de hacer lugar a la Queja interpuesta por los recurrentes.

Otorgado el trámite de rigor, corresponde entonces abordar los agravios.

En primer lugar señalan que el auto de apertura a prueba no resolvió sobre la modalidad (presencial o telepresencial) bajo la cual las partes concurrirían a la audiencia. Transcriben el apartado pertinente.

Señalan que, lógicamente, quien comparece a una audiencia por medio telepresencial está concurriendo efectivamente a la misma.

Que por ello, es arbitrario aducir que la convocatoria a las partes fue "en forma personal".

De todas maneras, también dicen que la concurrencia "personal" puede producirse tanto de manera presencial como telepresencial.

Continúan diciendo que, aún si se prescindiera de esa distinción, el *a-quo* tampoco tuvo en cuenta que la comparecencia personal de las partes no alcanza a los letrados, que formularon la petición por derecho propio. Por lo tanto, respecto de ellos no habría operado preclusión.

Por último, alegan que el *a-quo* se contradice, por cuanto si había precluido la oportunidad para requerir la modalidad telepresencial, ello no fue sostenido en el despacho de la secretaria que solicitaron se dejara sin efecto, quien invocó fundamentos inatendibles, como la falta de conectividad alegada, que se contradice con la actividad tribunalicia contemporánea a su dictado.

Indican que la resolución impugnada no sostiene los fundamentos expresados por la señora secretaria, sino que introduce una cuestión por demás novedosa y sorpresiva, alegando que -según entiende- se encontraría precluida la oportunidad procesal para requerir la modalidad telepresencial.



Dicen que el *a-quo* dictó una resolución por fuera del recurso interpuesto, alterando el *tantum appellatum quantum devolutum*, alejándose tanto de los argumentos expuestos por la secretaria, como de las impugnaciones formuladas por los aquí presentantes en la revocatoria.

En otro apartado sostienen las críticas realizadas al proveído de la secretaria, ya que no fueron resueltas por el sentenciante.

Mantienen reserva del Caso Federal.

III.- Sustanciado el memorial con la parte actora, esta guardó silencio (fs. 108), por lo que a fs. 119 se dispuso la elevación a esta Alzada.

IV.- Entiendo que corresponde hacer lugar al Agravio porque afecta el derecho de Defensa en juicio de la parte que no puede comparecer personalmente, máxime luego de las herramientas que se adoptaron como consecuencia, de la pandemia Covid19 y muchas de las cuales resultan necesarias mantener para el buen funcionamiento de la justicia y la tutela judicial efectiva.

Participo de la opinión que la declaración de los testigos sí debe realizarse de manera presencial, pero la comparencia o concurrencia de las partes entiendo que puede realizarse de manera presencial o virtual, en tanto tienen el derecho de controlar la prueba e interrogar a los testigos.

Sabido es que la situación de emergencia sanitaria a causa de la pandemia por Covid19, generó diversas consecuencias de índole política, económica, social y cultural.

En el ámbito del sistema de justicia, implicó una adaptación a las nuevas condiciones bajo las cuales convivimos y generó nuevas prácticas, ideas y herramientas que impactaron directamente en el proceso, muchas de las cuales garantizaron aún más la tutela judicial efectiva y el acceso a la justicia.

La pandemia ocasionó una necesaria aceleración del uso de las tecnologías a los fines de mantener y garantizar el funcionamiento del sistema de justicia en un contexto que estuvo



marcado por la emergencia sanitaria y por políticas de Estado que dispusieron medidas vinculadas con el confinamiento o aislamiento social.

De esta manera, con la justificación de bregar por la continuidad del sistema de justicia y evitar la suspensión de los procesos judiciales, en una gran cantidad de países en todo el mundo y en diversas jurisdicciones en la República Argentina, ya sea por medio de medidas legislativas o por disposiciones de los Tribunales Superiores de Justicia, han impulsado el incremento en el uso de las tecnologías en los procesos judiciales y, particularmente, las audiencias virtuales o por videoconferencia.

Y nuestra Provincia, no fue ajena a ello, todo lo contrario se implementaron varios mecanismos en tal sentido, permitiendo que las audiencia se pueden celebrar por zoom.

Luego de que se levantó la Pandemia, paulatinamente, las medidas adoptadas respecto de la emergencia sanitaria se fueron flexibilizando. No obstante ello, las actividades sociales, económicas y culturas, en muchos aspectos, han sido atravesadas por los efectos que produjo la pandemia y, en general, las formas de interrelacionarse a nivel familiar, social, laboral o académico ya no son las mismas que en el mundo de la prepandemia.

De modo que en este contexto, el problema que se plantea en la actualidad en relación con el sistema de justicia es si las medidas tecnológicas que se expandieron y se justificaron por la situación de emergencia, debían permanecer superada la pandemia.

En ese entendimiento, el Tribunal Superior de Justicia NO prohibió las audiencias virtuales sino que admitió que se pueden celebrar en ambas modalidades: presencial y/o virtual, en especial cuando se trata de las partes, no así de los testigos.



La expansión de esta herramienta tecnológica fue posible, entre otras cosas, gracias a la plataforma de ingresos web, el uso de las firmas digitales y presentaciones electrónicas por parte de los jueces y demás interviniente del proceso, las notificaciones por correos electrónicos y otros medios digitales, la existencia de sistema tecnológicos de gestión de los Poderes Judiciales, los Ministerios Públicos, Defensorías, etc.; la existencia de interconexiones virtuales con las instituciones colaboradoras del sistema judicial (Fiscalías, Defensorías, etc) y la existencia de oficinas judiciales virtuales que permitan a los intervinientes acceder en forma oportuna a la información del proceso.

De esta manera, las audiencias virtuales se han desarrollado bajo el sistema de zoom o videoconferencias. La videoconferencia permite que haya comunicación en tiempo real, tanto de imagen y sonido entre dos puntos distantes, de tal forma que la distancia de carácter física no sea un impedimento para poder llevar a cabo la interacción visual, auditiva y verbal entre los intervinientes del proceso y la persona que debe resolver.

Se ha considerado que la videoconferencia o por zoom, en el proceso debe cumplir con tres recaudos. En primer lugar, debe ser integral, es decir, que debe permitir el envío y la recepción simultánea de la imagen con el sonido y la voz. En segundo lugar, debe ser interactiva, esto es, que se dé una comunicación que va en ambos o más direcciones. Y finalmente tiene que ser sincrónica, lo cual implica que es algo que funciona en vivo, que es en tiempo real.

En tal sentido, durante la pandemia el sistema de videoconferencia ha sido utilizado para realizar distintos tipos de audiencias, incluso en los procesos penales, además de los civiles y laborales.

La gran mayoría de los países en el mundo y las distintas jurisdicciones en la República Argentina han



desarrollado las audiencias virtuales, justificadas por la situación de emergencia sanitaria. Ello por la necesidad de evitar la parálisis del sistema de justicia y brindar una respuesta rápida y oportuna, más en aquellos casos donde se encontraban en juego derechos fundamentales como la libertad. Evidentemente no todas las audiencias en un proceso tienen la misma importancia, dinámica, recaudos y objetivos, lo cual será analizado por el magistrado interviniente, por cuanto entiendo que se deben tomar reparos cuando se trata de cuestiones de familia, niñez, violencia, etc.

Entiendo que es diferente el tratamiento en una cuestión civil y laboral, dejando a salvo siempre que es criterio de esta Juzgadora, que el testigo debe comparecer de manera presencial o en su defecto en caso de imposibilidad de comparecer a la sede del Juzgado, que pueda concurrir a la sede u oficina judicial mas próxima, donde se garantice su testimonio.

Pero en el caso de autos, se trata de una audiencia en un trámite laboral, en el cual se le impide al letrado de la parte comparecer por zoom, lo que resulta arbitrario y afecta su derecho de defensa en juicio, en tanto el mismo podía comparecer de manera virtual y así lo hizo saber.

No paso por alto que, si bien fue generalizado en la pandemia el uso de la videoconferencia en las audiencias, hubo mayores reparos respecto de los juicios orales virtuales. No todas las jurisdicciones avalaron los llamados "juizooms". Para esto, principalmente se consideró que el juicio celebrado de manera virtual no respetaba el debido proceso, ni los principios de inmediación, contradicción y publicidad que gobiernan y definen, en especial, la etapa del debate oral en un proceso penal o laboral con vista de causa.

Así, quien sostienen esa posición piensan que el juicio presencial es el único que verdaderamente permite el control de la prueba de la contraparte y la inmediación como principio que permite asegurar la igualdad de armas. En



contraposición de ello, aquellas posturas que han avalado los juicios virtuales, y que pregonan su continuidad en el mundo pospandemia, sostienen que no representan una violación al debido proceso ni a los principios en lo que se asienta el debate oral. Además, destacan las ventajas que se manifestaron a partir de la experiencia de la pandemia sobre la realización telemática de los juicios. Así, explican que han demostrado que facilita el acceso a justicia a quienes se encuentran alejados de las sedes de los tribunales o impedidos por cuestiones de salud, dando mayor agilidad y eficiencia al proceso y que colabora con la economía de los usuarios del servicio de justicia, y optimiza los recursos y herramientas ya desarrollados e implementados con éxito por el Poder Judicial de Neuquén.

En consecuencia siendo que la propia parte interesada manifestó la imposibilidad de comparecer de manera presencial, solicitando hacerlo de manera virtual, máxime teniendo en cuenta la ubicación del Tribunal en el interior de esta Provincia (Junín de los Andes), entiendo que el juez debió contemplar dicha situación, permitiendo que antes situaciones como las descriptas puedan comparecer de manera virtual.-

Considero que "la audiencia de juicio, o de prueba, en comparación con las otras del proceso, los principios procesales mencionados son reforzados y su debido respeto adquiere niveles de mayores exigencias y recaudos porque, en primer lugar, es el ámbito donde se produce y controla la prueba y, en segundo lugar, porque es el espacio que permite arribar a la solución de fondo del conflicto. Ahora bien, como ya fuera establecido, no creemos que las audiencias virtuales por sí mismas no permitan construir esa información procesal de calidad y sean contrarias a los principios procesales de inmediación, publicidad y contradicción.

En tal sentido, respecto del principio de inmediación, no se requiere indefectiblemente que el contacto directo, personal y permanente entre todos los intervinientes de



una audiencia se realice de manera presencial o física. De esta manera, la inmediación, como modelo de conocimiento, exige que las partes lleguen directamente al ánimo del juzgador, de suerte que los elementos que formen su convicción no puedan ser alterados o tergiversados con factores externos. Al respecto, las audiencias virtuales no implican por sí misma un quebrantamiento al principio de inmediación: la audiencia se realiza en tiempo real y quien juzga la preside bajo idénticas directrices que si se encontrara físicamente con las partes en la sala de audiencia, sin intermediarios, garantiza la fidelidad y la oportunidad de que las partes estén con sus letrados, cara a cara con su contraparte y el juez, además que posibilita a éste a tomar la decisión a partir de la información que aprecia directamente.

Tampoco perturban por sí misma el principio de contradicción. Las partes se encuentra en igualdad de condiciones, el que lo desea puede ir personalmente o ambas conectadas bajo un mismo sistema informático. Escuchan de manera directa y en tiempo real los argumentos y posturas de la contraparte, las consideraciones del órgano decisor y en su caso a los testigos, peritos, (quienes en principio deben hacerlo de manera presencial), mediante un sistema que transmite de forma simultánea la imagen y el sonido; tienen la misma posibilidad de argumentar y rebatir.

A su vez, las audiencias virtuales por sí mismas no resultan contrarias al principio de publicidad. Mientras sean debidamente videograbadas para la posterior consulta a través de los sistemas informáticos pertinentes, como así también se garantice el ingreso a las plataformas virtuales o se transmitan de manera digital.-

Además, los juicios virtuales no suponen una afectación al debido proceso frente al modo en que se produce la prueba, pero si lo es, impedirle a una parte que no puede viajar cientos de Kilómetros para estar de manera presencial, que no pueda participar a una audiencia de prueba, de manera virtual.



Las partes se encuentran en condiciones de igualdad para controlar los medios de pruebas, interrogar y contrainterrogar a los testigos, etc. La calidad de la información que se incorpora al debate para la solución del caso depende de las reglas claras que anticipadamente se les debe imponer a las partes sobre la celebración del juicio y el modo en que éste sea conducido, pero no significa que la audiencia o comparecer de manera virtual por sí mismo suponga un menoscabo a los principios procesales, sino todo lo contrario.

Por último, uno de los fundamentos más loables en favor las audiencias virtuales se encuentra relacionado con el derecho de acceso a la justicia de los ciudadanos. La mayoría de las personas vinculadas con los procesos, forman parte de los sectores más vulnerables de la sociedad; suelen vivir en los barrios periféricos de las grandes urbes o en zonas rurales, alejados de las sedes de los tribunales. Trasladarse hacia el centro de la ciudad, o viajar cientos de kilómetros si están en otra localidad, para tener una audiencia presencial suele implicar un coste económico importante. Además le garantiza a la parte que su letrado o defensor puede comparecer de manera presencial o virtual, desde el lugar en que se encuentre.

V.- Por todo lo dicho, propongo al Acuerdo hacer lugar a la apelación interpuesta por los Dres. ..., ... y ..., por derecho propio, y, en consecuencia, revocar la providencia apelada en lo que fuera motivo de agravios, debiendo, en primera instancia, facilitarse la celebración de la audiencia de vista de causa de manera de permitir la asistencia telepresencial de los profesionales. Sin costas de Alzada, en virtud de la materia.

Así voto.-

A su turno, el **Dr. Juan Manuel Menestrina**, dijo:

Por compartir las consideraciones y solución propiciada por mi colega, adhiero a su voto.

Así voto.-



Por lo expuesto, constancias de autos, de conformidad a la doctrina y jurisprudencia citada y a la legislación aplicable, esta Sala 2 de la Cámara Provincial de Apelaciones Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia, con competencia territorial en la II, III, IV y V Circunscripción Judicial,

RESUELVE:

I.- Hacer lugar a la apelación interpuesta por los Dres. ..., ... y ..., por derecho propio, contra el proveído de fecha 29/04/24 y, en consecuencia, revocarlo en lo que fuera motivo de agravios, debiendo, en primera instancia, facilitar la celebración de la audiencia de vista de causa de manera que los profesionales puedan asistir de manera telepresencial.

II.- Sin costas de Alzada, en virtud de la materia.

III.- Protocolícese digitalmente, notifíquese y, oportunamente, remítanse al Juzgado de Origen.

Dra. Nancy N. Vielma
Jueza de Cámara

Dr. Juan M. Menestrina
Juez de Cámara

Se deja constancia de que la resolución que antecede fue firmada digitalmente por el señor vocal y la señora vocal de Cámara y por el suscripto. Asimismo, se protocolizó digitalmente conforme lo ordenado.-

Secretaría, 19 de Agosto del año 2024.-

Dr. Juan Ignacio Daroca
Secretario de Cámara